



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00030-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONSORCIO AP-ASTE

EJECUTADOS: CONSORCIO MEGAVIAS 018 y sus 4 consorciados: GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S, MYM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., KHB INGENIERIA S.A.S.

Riohacha, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso pendiente de resolver la solicitud de intervención como litisconsorte cuasi-necesario elevada por el Dr. JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, quien manifiesta actuar como apoderado de ASPHALT TECHONOLOGY S.A.S., en calidad de sociedad integrante del CONSORCIO AP-ASTE.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a estudiar la referida solicitud, teniéndose que al respecto el Código General del Proceso en su artículo 62, estipula:

*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (subrayado fuera de texto)*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.*

De otro lado, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Aterrizando en el caso en concreto, se tiene que las facturas objetos del presente proceso emanan del consorcio AP-ASTE, el cual se encuentra conformado por las sociedades CONSTRUCCIONES AP S.A.S y ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S contando cada una de éstas con el 50% del compromiso del acuerdo consorcial pactado, consorcio que mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra el CONSORCIO MEGAVIAS 018 y sus cuatro consorciados.

Por lo anterior, al emanar las facturas del consorcio AP-ASTE es éste quien, está legitimado por activa para exigir el cobro de las mismas, sin embargo, al estar el legitimado por activa conformado por dos sociedades y que el tipo de responsabilidad y obligaciones que adquieren los consorcios son solidarios entre los miembros que los conforman y, teniendo en cuenta que la ejecución fue solicitada por el consorcio, este despacho judicial estima

en virtud de lo contemplado en el art 1570 del código civil, que el pago pretendido se puede hacer al consorcio AP-ASTE.

Por lo anterior, al encontrar esta agencia judicial que los intereses del miembro del consorcio solicitante, se encuentran representados por el consorcio se procederá a abstenerse aceptar la solicitud de intervención como litisconsorte cuasi-necesario. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE.

1. Abstenerse de aceptar la solicitud de intervención como litisconsorte cuasi-necesario elevada por ASPHALT TECHNOLOGY S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93f25a309d48d530432649b9780639ff74e10160425ecb90452c51a8b85761**

Documento generado en 20/06/2023 11:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**